AÑO DE 1852. *Sábado 12 de junio.* NÚMERO 71.



BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 437.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Dispuesto por Mi Real decreto de 8 de agosto último que todos los empleados de la Península obtengan el correspondiente Real despacho ó título estendido en la clase de papel sellado que respectivamente se fija con relacion á sus sueldos; y debiendo hacerse estensiva esta medida á los empleados de Ultramar, he venido en mandar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros:

1.° Todo empleado público civil ó eclesiástico que en lo sucesivo sea nombrado para las posesiones de Ultramar, bien por la Presidencia del Consejo de Ministros, bien por el Ministerio de Hacienda ó por la Direccion general del propio nombre, deberá obtener el respectivo Real despacho ó título en la clase de papel sellado que corresponda, estendido en la forma competente por la Cancillería de Indias, que debe formar parte y radicar en la mencionada Direccion general de Ultramar.

2.° Con igual requisito deberán cumplir los que se hallan actualmente sirviendo en dichos paises destinos de los expresados ramos, y no estén provistos del competente título, conforme á la anterior legislacion.

3.° Para que los empleados de las Islas Filipinas que se encuentran en este último caso puedan obtener el que corresponda, disfrutarán ocho meses de término, y cuatro los de las Antillas, que principiarán á correr en ambos casos desde el dia de la publicacion de este decreto en la Gaceta oficial de la respectiva capital. Pasados dichos términos sin haberlo verificado, se entenderá que renuncian sus cargos.

4.° Se estenderán en papel del sello de Ilustres:

Primero. Las Reales cédulas, títulos, credenciales de cualesquiera mercedes, privilegios, dignidades, empleos ú honores concedidos en las carreras civil ó eclesiástica, siempre que deban llevar Mi Real firma, y las copias que se saquen ó expidan de los mismos documentos.

Segundo. Los títulos de escribano, notario ó procurador de los Tribunales ó Juzgados.

Tercero. Los de todo empleado público, civil ó eclesiástico cuando el sueldo fijo ó eventual es de 1,500 ó mas pesos fuertes, aunque no requiera Mi Real firma.

En papel del sello 1.° los de los comprendidos en el párrafo último, cuyo sueldo fijo ó eventual es de 1,000 ó mas pesos fuertes, y no llega á los 1,500; y en el del sello 2.° los demas. Las copias de todos los títulos que no requieran la firma de S. M., se estenderán en papel del sello 4.°

5.° Los Reales despachos y títulos de los empleados deberán presentarse en el Consejo de Ultramar para la oportuna toma de razon, segun está prevenido en el art. 38 de su reglamento orgánico, sin cuyo requisito no tendrán efecto los nombramientos.

Dado en Palacio á 2 de abril de 1852.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

Teniendo en consideracion las razones que Me ha expuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Cancillería de Indias queda separada del Ministerio de Gracia y Justicia, y formará parte de la Direccion general de Ultramar.

Art. 2.° Todos los papeles, antecedentes, formularios y disposiciones relativas á los dominios de Indias que existan en el Ministerio de Gracia y

Justicia, pasarán á la Direccion general de Ultramar con las formalidades convenientes.

Art. 3.° Uno de los empleados en la Direccion general de Ultrámar, en quien concurra la cualidad de letrado, se encargará del despacho de los negocios de la Cancillería de Indias.

Art. 4.° Las Reales cédulas, títulos y demas documentos que expidiere la Cancillería de Indias, se estenderán como hasta aqui, y serán refrendados por el Presidente de Mi Consejo de Ministros. Serán ademas firmadas por dos individuos del Consejo de Ultramar las Reales cédulas de que habla el art. 8.° del Real decreto de 30 de setiembre último.

Art. 5.° Los derechos de la Cancillería de Indias en la expedicion de cédulas y títulos se expresarán en el reglamento interior de la misma, teniendo presente los aranceles vigentes.

Art. 6.° El encargado de la Cancillería de Indias dará cuenta de tres en tres meses de los productos de ella al Director general de Ultramar, como gefe que es tambien de la Contabilidad.

Art. 7.° El sobrante de dichos productos, satisfechos los gastos de los empleados y material de la Cancillería de Indias, ingresará en el Tesoro.

Art. 8.° El encargado de la Cancillería de Indias no estenderá cédula ni título de ningun género, sin que los interesados hagan constar préviamente el abono íntegro de los derechos de la Hacienda.

Art. 9.° El Director general de Ultramar queda autorizado para formar el reglamento que deberá regir en la Cancillería de Indias para el despacho de los negocios en que intervenga.

Dado en Palacio á 2 de abril de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

(Gaceta de Madrid del domingo 4 de abril número 6495.)

NÚMERO 438.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion de Administracion.—Quintas.—Circular.

Teniendo presente la Reina lo dispuesto en la última parte del artículo 117 del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado, que establece no se exija depósito ni fianza á los mozos que, hallándose en la edad de 18 años cumplidos á la de 23 tambien cumplidos, pasen á las posesiones de Ultramar, tomando en consideracion las observaciones hechas sobre el particular por el Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba, y con el fin de asegurar mas la responsabilidad que pueda caber en los reemplazos del ejército á los mozos que pasen á dichas posesiones, ha tenido á bien resolver S. M. que al expedirles los Gobernadores el oportuno pasaporte hagan constar en el mismo la prohibicion expresa de obtener otro para el extrangero sin afianzar préviamente á las resultas de las quintas, en la forma que marca el citado art. 117.

Madrid 3 de marzo de 1852.—Bertran de Lis.

(Gaceta de Madrid del viernes 12 de marzo n.° 6472.)

Real orden.

La Reina, enterada de la publicacion de dos periódicos en castellano que salen á luz en París y Londres, el primero bajo el título de *El Eco de ambos mundos*, y el segundo bajo el de *El Catolicismo neto*, se ha servido mandar que no se permita circular ni introducir ninguno de los citados periódicos en España ni en parte alguna del teritorrio de la Monarquía, ya por la disposicion general que impide la introduccion de toda obra en español impresa en el extrangero, ya porque abrazando cuestiones políticas y religiosas, carece de los requisitos y garantías que se exigen para esta clase de publicaciones, y á que estan sujetos los demas de igual especie que se publican dentro del Reino. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 22 de marzo de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta de Madrid del martes 23 de marzo n.° 6483.)

NÚMERO 439.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Con el fin de evitar en lo sucesivo todo caso de adulteracion ó falsificacion de documentos de crédito, y para que tanto gubernativamente por esa Direccion, cuanto judicialmente por la Subdelegacion de Rentas de esta provincia, pueda procederse con la eficacia y expedicion que corresponde en negocios que afectan la buena fé, la moralidad pública y el crédito nacional, se ha dignado la Reina (Q. D. G.), despues de oido el Consejo Real en pleno y las Direcciones de la Deuda del Estado y de lo contencioso de la Hacienda pública, y conformándose con lo que unánimemente han informado, aprobar las reglas siguientes:

1.ª Cuando las oficinas de la Deuda sospechen de la falsedad de un documento de crédito, de cualquier clase que sea, ó de hallarse adulterado, darán cuenta á la Junta del establecimiento, la que, si considera fundada la sospecha, acordará inmediatamente la retencion del expresado documento, practicando las diligencias oportunas y los reconocimientos periciales que juzgue necesarios para comprobar el hecho de la falsificacion ó adulteracion.

2.ª Las comprobaciones y reconocimientos que hayan de practicarse se verificarán en presencia de los interesados, practicándose de la misma manera la inutilizacion de los documentos, en el caso de resultar falsificados ó adulterados.

3.ª Los tenedores de tales documentos no tendrán derecho, con arreglo á la Real orden de 4 de marzo de 1841, á solicitar la devolucion de los mismos, ni á ser indemnizados, ni á pedir la expedicion de duplicados.

4.ª El expediente gubernativo que al efecto se instruya en las oficinas de la Deuda, se pasará con los documentos falsificados que lo hayan promovido, á la Subdelegacion de Rentas de esta provincia dentro del término de ocho dias, para los efectos prevenidos en la Real orden de 4 de enero de 1847.

5.ª Los documentos que hayan pertenecido á pagos efectuados de bienes nacionales, ó los que fraudulentamente hubiesen sido trasladados de unas facturas á otras, se suplirán con certificaciones de referencia, segun el espíritu de la Real orden de 24 de enero de 1850.

Y 6.ª A los que presenten tales documentos podrán expedírseles, si la pidieren, la correspondiente certificacion, para poder repetir contra quien les conviniere.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general, presidente de la Junta de la Deuda del Estado.

(Gaceta de Madrid del miércoles 24 de marzo n.º 6,484.)

NÚMERO 440.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de la Gobernacion, oidas la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los reos condenados á cadena temporal, serán trasladados inmediatamente á uno de los arsenales de marina para que en él extingan la pena, conforme á lo dispuesto en el artículo 95 del Código penal.

Art. 2.º Los reos condenados á presidio mayor podrán ser destinados á los arsenales de marina para extinguir en ellos sus condenas, siempre que se presten voluntariamente, en cuyo caso, y sirviendo con buena nota la mitad del tiempo, tendré presentes estas circunstancias para hacerles la rebaja que crea oportuna.

Art. 3.º Los reos condenados á presidio mayor serán trasladados de uno á otro punto dentro de la Península, á voluntad del Gobierno, con destino á las obras públicas que ejecute por su cuenta.

Art. 4.º Los reos condenados á presidio menor y correccional, que segun el art. 104 del Código deben sufrir sus condenas dentro del territorio de la Audiencia que impuso la pena los primeros, y dentro de las provincias de su domicilio los segundos; podrán ser trasladados á las obras públicas que en cualquier punto de la Península ejecute el Gobierno por su cuenta, si se prestan á ello voluntariamente, en cuyo caso, y cumpliendo con buena nota la mitad de la condena, tendré presentes estas circunstancias para concederles la rebaja que crea oportuna.

Art. 5.º Lo mismo deberá entenderse con respecto á los condenados á prision mayor y menor, prision correccional y arresto mayor.

Art. 6.º Los reos de que hablan los tres artículos anteriores, podrán ser destinados, con las mismas condiciones en ellos expresadas, á las obras públicas que se ejecuten por contratas con el Gobierno, el cual cuidará muy particularmente de que no se les grave mas de lo que debieran serlo por las condenas; y cuando dichos reos pidan volver á los establecimientos penales de que proceden, se les trasladará sin dilacion.

Art. 7.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernacion se darán las instrucciones convenientes para la ejecucion de lo dispuesto en este decreto.

Dado en Palacio á 26 de marzo de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Circular.

Considerando muy conveniente S. M. la Reina (Q. D. G.) que antes de hacerse el nombramiento de capellanes ó beneficiados para completar el primer arreglo del personal de las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiatas que se conservan por el Concordato, se prefije, aunque sea con calidad de por ahora, el número de piezas de esta clase que han de ocuparse por eclesiásticos con oficio de músicos, se ha servido mandar S. M. que los diocesanos, oyendo préviamente á sus cabildos respectivos, propongan con urgencia, por conducto del Ministerio de mi cargo, lo que acerca del particular estimen conveniente, y que al propio tiempo me remitan tambien nota de los eclesiásticos que disfrutan beneficios ó capellanías fundadas en dichas iglesias, cuya dotacion consista en todo ó en parte en bienes independientes de la masa comun, expresando la renta que estos mismos bienes produzca, y la dotacion que en su caso se satisfaga en nómina del clero, y las cargas y obligaciones de cada uno, y en vista de ellas deberán ó no considerarse en el número de capellanes ó beneficiados que prefija á cada iglesia el Concordato.

Lo que de Real órden digo á V. . para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1852.—Ventura Gonzalez Romero.—Sr....

(Gaceta del martes 30 de marzo de 1852.)

NÚMERO 441.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADÍSTICA Y FINCAS DEL ESTADO

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Por providencia del Sr. Gobernador de 5 del corriente, se sacan en arrendamiento público por frutos del presente año las rentas forales y mas derechos de encomiendas de la orden de San Juan y estados de Monterrey. El remate se celebrará en esta capital en la casa en que estan establecidas las oficinas de Hacienda pública, los dias 4 y 5 de julio próximo de diez á doce de la mañana, ante el Sr. Gobernador, Administrador é Inspector del ramo, con asistencia del Escribano de Rentas; é igual remate se verificará en los partidos judiciales donde radican las rentas, en los propios dias y horas, bajo los tipos y pliegos de condiciones que

estarán de manifiesto para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta. Orense 7 de junio de 1852.—*Domingo de Minoves.*

NUMERO 442.

Juzgado de primera instancia de Santiago.

D. José María Pesqueira, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de Santiago.= A los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y mas dependientes de proteccion y seguridad pública, sírvanse saber, que me hallo instruyendo causa sobre robo de ropas á Tomás Mallon, en la que he acordado espedir el presente, por el que exorto á dichos señores á fin de que por los medios que estan á su alcance se sirvan disponer la captura de Miguel García, de bastante estatura y que viste de labrador. Dado en la ciudad de Santiago á 3 de junio de 1852.=*José María Pesqueira.*=Por mandado de S. S., *Rafael Mosquera.*

Ayuntamiento constitucional de Allariz.

La resistencia pasiva que han mostrado los contribuyentes en la presentacion de las relaciones que en el Real decreto de 6 de diciembre de 1845 se dispone, ha dado lugar á que este Ayuntamiento y Junta pericial no pudiesen presentar los trabajos cual correspondia con la reclamacion de agravios que acordó esta municipalidad: la excesiva contribucion territorial con que nuevamente ha sido recargado este distrito, obliga á este Ayuntamiento á tomar las medidas mas enérgicas para que se cumpla por parte de aquellos un deber, que si lo miran cual corresponde, les ha de reportar ventajas, y se acallarán los clamores de los muchos que continuamente se quejan de excesos de la contribucion que no fué posible evitar; por lo mismo se invita por última vez á todos los llamados á contribuir, para que en todo el mes de junio venidero presenten las relaciones prevenidas y reclamadas tantas veces, advirtiendoles lo siguiente:

Que si en el término que queda señalado no presentan las relaciones por duplicado de la riqueza que cada uno tenga, se procederá inmediatamente por cuenta del moroso á la evaluacion de oficio, ademas de la multa á que se hizo acreedor. Unicamente por los señores forasteros perceptores de renta foral y censual los cabezaleros las darán.

Se encarga muy particularmente la mayor exactitud en los productos que deben representar, puesto que como la propiedad está tan subdividida, no es posible á la junta pericial hacer la evaluacion individual de tanto número de fincas, que ni están al alcance de ésta, ni puede hacerse sin que se proceda á un reconocimiento particular; bajo este supuesto, se advierte que se vá á reclamar la comision de estadística para la revision, quedando de este modo un trabajo perfecto. Se declara que todos aquellos contribuyentes que falten á la verdad, no tan solo son responsables de la multa que establece la ley, sino tambien de todos los daños y perjuicios que se irroguen al Ayuntamiento y junta pericial.

Ruega esta municipal á los señores Alcaldes de esta provincia ordenen á los pedáneos de las parroquias de sus distritos que lean esta circular en tres dias festivos, para que no se alegue ignorancia alguna, caso hubiese algun contribuyente de éste en aquellas. Allariz 31 de mayo de 1852.=*Francisco Gomez.* =*Juan Bautista Colmenero*, secretario.

RECTIFICACION. El resúmen de la cuenta del mes de abril del distrito municipal de Viana, inserta en el número anterior, dice: *Importa el Cargo* 9,661 *rs.* 8 *mrs.* —*Idem la Data* 9,346-4, debe leerse: *Importa el Cargo* 9,661 *rs.* 8 *mrs.*—*Idem la Data* 2,346-4 *mrs.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.